



Bogotá D.C., 15-07-2019 14:29 PM

Señor

RESERVADO

ASUNTO: amparo administrativo costos de traslado de la fuerza pública.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500791942, la cual fue trasladada por el Punto de Atención Regional Medellín mediante memorando radicado en esta Oficina Asesora Jurídica bajo el número 20199020391653, por medio de la cual eleva una consulta relacionada con el pago del traslado de la fuerza pública para realizar una diligencia de amparo administrativo, se dará respuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, es importante mencionar que de conformidad con la normativa minera vigente no existe regulación para el pago del valor correspondiente al traslado de la fuerza pública hasta el área del título minero que está siendo presuntamente perturbado u ocupado por mineros sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, a efectos de realizar la diligencia de suspensión de la ocupación perturbación o desalojo, como quiera los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, sólo hace referencia al trámite para verificar la existencia o no de perturbadores en un área que cuente con título minero.

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar que en los términos de parágrafo el artículo 3 del Código de Minas, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Debe tenerse en cuenta que el capítulo XXVII del Código de Minas establece que le corresponde al alcalde ejecutar las acciones tendientes para hacer efectivas las medidas contra los hechos perturbatorios, que se presenten en el área del título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, como se lee en los artículos 306, 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 que se transcriben a continuación:



Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, le corresponde al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio con el apoyo de la Policía Nacional, en los términos del artículo 315 de la Constitución Política, adoptar las acciones materiales tendientes al desalojo y suspensión de los actos perturbatorios¹ de terceros con el fin de garantizar a los titulares

¹ El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la



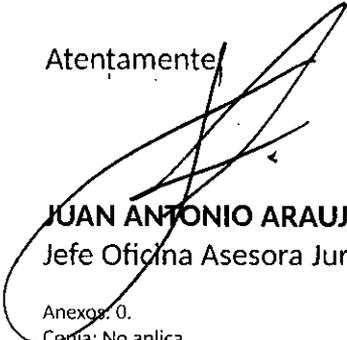
Radicado ANM No: 20191200271311

mineros el desarrollo de sus actividades extractivas. Es así que la Resolución 00492 de 2014² prevé que a la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, le corresponde generar alianzas estratégicas con entidades estatales que desarrollan funciones de control y, planear y ejecutar las operaciones requeridas en apoyo de procedimientos contra explotaciones de yacimientos mineros sin título.

Por último, es pertinente mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, cuando un derecho, como el amparo administrativo, ha sido reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer, ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, como es el caso de las diligencias para la suspensión inmediata de los actos perturbatorios, ocupación o despojo que afecte un título minero.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 06-09-2018

Número de radicado que responde: 20195500567672

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.

minería.” Corte Constitucional, Sentencia T-187 de 2013.

² “Por la cual se crea la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones” proferida por la Dirección General de la Policía.

